

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **016**

Fecha Estado: 05/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210051800	Deslinde y Amojonamiento	CARLOS ANDRES RUIZ ALVAREZ	JUAN FELIPE VELASQUEZ GIRALDO	Auto resuelve solicitud ACLARA AUTO, DECRETA PRUEBAS	02/02/2024		
05615400300120230000500	Ejecutivo Singular	ESTEBAN CALLE NIETO	CARLOS ANDRES TAMAYO ATEHORTUA	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADO A LOS DEMANDOS	02/02/2024		
05615400300120230068000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EMILIANO PALACIO MESA	Auto que niega lo solicitado	02/02/2024		
05615400300120230103500	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	YESSICA VARGAS YEPES	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA, ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	02/02/2024		
05615400300120230138800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIANA VELASQUEZ FRANCO	Auto que libra mandamiento de pago	02/02/2024		
05615400300120230138900	Ejecutivo Singular	CINDY TATIANA CANO MARTINEZ	MARIA CAMILA CARDONA MARTINEZ	Auto que libra mandamiento de pago	02/02/2024		
05615400300120240000300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	JAYZON AGUIRRE VASQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago	02/02/2024		
05615400300120240000400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	GERMAN ANIBAL DE JESUS RESTREPO RAMIREZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANO CABALMENTE	02/02/2024		
05615400300120240000800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JONNATHAN FERNEY ZULUAGA ALARCON	Auto que libra mandamiento de pago	02/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240001100	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JONATHAN JAVIER CAMARGO ESPINOSA	Auto que libra mandamiento de pago	02/02/2024		
05615400300120240004400	Verbal	ANGELA MARIA ECHEVERRI SALAZAR	LUZ MAGALY RAMIREZ GRISALES	Auto rechaza demanda	02/02/2024		
05615400300120240004600	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ISAIAS GUARIN GOMEZ	Auto rechaza demanda	02/02/2024		
05615400300120240004800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JUAN CARLOS GUTIERREZ HERNANDEZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	02/02/2024		
05615400300120240011200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	DIANA MARCELA VALERO PELAEZ	Auto inadmite demanda	02/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01388** 00

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago a favor de la **BANCOLOMBIA S.A., con Nit 890.903.938-8**, en contra de la señora **MARIANA VELÁSQUEZ FRANCO, identificada con c.c. No. 1.036.958.977**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.1. Por la cantidad de **\$57.849.710.74**, por concepto de capital acelerado contenido en el **Pagaré Nro. 90000228252**, obrante a folios 145 al 149 del documento 02 de la carpeta virtual principal más los intereses moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2023, fecha de presentación de esta demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- 1.2. Por la cantidad de **\$4.085.103.19**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

2°. Tal como lo dispone el artículo 468, numeral 2° del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía real identificado con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nro. **020-226668**. Líbrense los oficios del caso.

3°. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

6°. Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, con T. P. Nro. 156.563 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 016 de febrero 5 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2abcd1e1ee58564eef51a5e28bfa0dc4131c092393516f016ae9edf123b0**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01389 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, y los artículos 1 y 2 de la Ley 640 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora CINDY TATIANA CANO MARTÍNEZ en contra de la señora MARÍA CAMILA CARDONA MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **CAPITAL. La suma de \$22.666.000**, por concepto de capital a pagar referido en el Acta de Conciliación de abril 26 de 2023, llevada a cabo en la Fiscalía 19 Local de Rionegro, obrante a folios 6 y 8 del documento 02 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 6 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.) misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte

demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: la demandante CINDY TATIANA CANO MARTÍNEZ, con c.c. Nro. 1.036.948.539, actúa en causa propia, por tratarse un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 5 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1412da85fb644617c956d8d1c394897f60d151124a7740977f2b4f8555cbeb39**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00003 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1**, en contra del señor **JAYSON AGUIRRE VÁSQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$214.090**, por concepto de la cuota ordinaria de administración generada por el mes de marzo de 2023, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de abril de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$398.306**, por concepto de la cuota ordinaria de administración generada por el mes de abril de 2023, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de mayo de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas extraordinarias de administración, generada por los meses de abril a noviembre de 2023, cada una por la suma de **\$22.378**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de mayo a diciembre de 2023 (8 cuotas), cada una por la suma de **\$260.144**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota ordinaria de administración, generada en el mes de enero de 2024 (1 cuota), por la suma de **\$260.144**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de febrero de 2024 hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración (sanciones, multas, etc.) que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante, la abogada SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, portadora de la T. P. 147.340 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido, de igual forma, a la Dra. CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZÁLEZ, con T. P. Nro. 395.474 del C. S. de la J., con observancia en lo dispuesto por el artículo 75 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 016 de febrero 5 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d90eefe554def411d66d9203662856df448e21cb6adfc477436370ff53ba72**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero 31 de 2024. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 29 de noviembre hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.
Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00004 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 23 de enero de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de enero 19 hogaño, específicamente, **aportar poder suficiente, dirigido al juez del conocimiento, conforme lo exige el artículo 74 inciso segundo del C. General del Proceso.**

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, Num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 016 de febrero 5 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eb9cec59ab1af22c9538b8d7718df290224bf3bed2e683061e9cd54ea83270**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00008 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **BANCO DAVIVIENDA S.A., con Nit 860.034.313-7**, en contra del señor **JONNATHAN FERNEY ZULUAGA ALARCÓN**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$85.019.353** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 1036952718 obrante a folios 72 y 73 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 11 de enero de 2024, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$6.274.259** por concepto de intereses de plazo causados desde el 04 de mayo de 2023 hasta el 22 de noviembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), .), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la

parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado OSCAR FAVIAN DÌAZ DUCUARA, portadora de la T. P. 395.010 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 016 de febrero 5 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f93a4c2383946d2dd81ee70082880b0f2bdc00c2efc8b246cd380a2ecbfafa**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00011 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **BANCO DAVIVIENDA S.A., con Nit 860.034.313-7**, en contra del señor **JONATHAN JAVIER CAMARGO ESPINOSA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$78.628.746** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 1097304032 obrante a folios 72 y 73 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2024, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$17.188.521** por concepto de intereses de plazo causados desde el 13 de abril de 2023 hasta el 28 de noviembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), .), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la

parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN MEDRANO, portadora de la T. P. 408.780 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 016 de febrero 5 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6c61236cadda32b20966740405b42e32cceeac2093d12706ad1c5fb1d36a6a**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, febrero primero -01- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 31 de enero hogañó y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Febrero dos -2- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00044 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 23 de enero de 2024. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 016 de febrero 5 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f11f2ac8ff63340b8dda19664dc6403d9a5f92d79b11732177da9dea08d22f9**

Documento generado en 01/02/2024 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, febrero primero -01- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 31 de enero hogañó y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Febrero dos -2- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00046 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 23 de enero de 2024. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 016 de febrero 5 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afbc1b052838b885723d64b3c77ce27b6bd294880b3a4cfb06066a4b4ddb8e6**

Documento generado en 01/02/2024 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a la convocada por pasiva señora **YESSICA VARGAS YEPES**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivos 06 se observa constancias de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 11 de octubre de 2023, **la cual posee acuse de recibido de esa misma fecha.**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO Febrero dos -2- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01035 00**

Decisión: tiene notificado demandada – Anuncia Sentencia Anticipada

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la señora **YESSICA VARGAS YEPES**, del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el diez -10- de octubre de dos mil veintitrés -2023-.

Teniendo en cuenta que la parte convocada por pasiva, no dio respuesta a la presente demanda jurisdiccional y como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 016 de febrero 5 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b8944c755cc86f02267cba48642247847fd8a39403a29bcc066639eefb9148**

Documento generado en 01/02/2024 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos -2- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00005 00**

Decisión: tiene notificado a los demandados

En el presente trámite jurisdiccional, mediante proveído del nueve -09- de marzo de la pasada anualidad, se libra mandamiento de pago en favor de los señores **ESTEBAN CALLE NIETO y MANUEL CAROLINA VALENCIA OTÁLVARO**, en contra de los señores **ANDRÉS TAMAYO ATEHORTÚA Y DAYANA MARCELA OTÁLVARO SALAZAR** y se ordenó la notificación del polo pasivo de la relación jurídico procesal, conforme lo normado en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022

Los señores **CARLOS ANDRÉS TAMAYO ATEHORTÚA Y DAYANA MARCELA OTÁLVARO SALAZAR** allega a través de mandatario judicial, respuesta a la demanda, sin que se observe o se allegue por la parte demandante algún trámite de notificación realizada, conforme las normas procesales que nos rigen.

Teniendo en cuenta que, en expediente digital, en el archivo número 09, carpeta principal, folios 19 a 24 obra escrito -poder-, en el cual los señores **CARLOS ANDRÉS TAMAYO ATEHORTÚA Y DAYANA MARCELA OTÁLVARO SALAZAR, demandados**, le confiere al profesional del derecho **DR. JAVIER ALEJANDRO ATEHORTÚA VALENCIA** mandato judicial para que los represente; en consecuencia, de lo anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor de los convocados por pasiva **CARLOS ANDRÉS TAMAYO ATEHORTÚA Y DAYANA MARCELA OTÁLVARO SALAZAR** en la forma y términos del poder a él conferido

Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificados por conducta concluyente a los señores **CARLOS ANDRÉS TAMAYO ATEHORTÚA Y DAYANA MARCELA OTÁLVARO SALAZAR** del

auto calendado por este estrado judicial el día nueve -09- de marzo de dos mil veintitrés -2023-, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, **notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique por estados el presente proveído**, dado que no se allega constancia de notificación anterior a efectos de tenerlos por notificados con anterioridad.

Ejecutoriado el presente proveído, prosígase el curso normal del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 016 de febrero 5 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a948acddb6becdcb1a69ee2471b86cf45dcb16fbf2c880409ffc0ad350ac4**

Documento generado en 01/02/2024 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos -2- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00680 00**

DECISIÓN: Niega Petición de entrega de títulos

Se niega la anterior solicitud de entrega de títulos judiciales, vista en el dossier digital, archivo 11, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional **NO** se encuentra reporte alguno de depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 5 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d783efe5bc1ed504b68bc894ffa57b85dd0e54293318937efe9346cc8a322f8**

Documento generado en 01/02/2024 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos –2- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00518 00**

Decisión: Adiciona auto – decreta pruebas

Teniendo en cuenta los pedimentos de las partes procesales acá enfrentas, de adicionar el auto que fijo fecha para la audiencia de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso, se ocupara el despacho en este momento de resolver lo concerniente sobre las pruebas aportadas y pedidas en el presente trámite jurisdiccional por las partes enfrentadas, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Los señores **JUAN FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO, SARA LUCÍA MARÍN SÁNCHEZ e HILDA LALINDE GÓMEZ**, absolverán interrogatorios de parte, que les pondrá a su consideración el apoderado de la parte demandante.

Inspección judicial: Con relación a ésta prueba solicitada se realizará la diligencia de deslinde de que trata el artículo 403 del Código General del

Proceso, en la fecha indicada en el auto del veinticinco -25- de enero hogaño.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS Y LLAMATES EN GARANTÍA JUAN FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO Y SARA LUCÍA MARÍN SÁNCHEZ

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la contestación de la demanda, y el llamamiento en garantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

El señor **CARLOS ANDRÉS RUIZ ÁLVAREZ**, absolverá interrogatorio de parte, que le pondrá a su consideración la apoderada de la parte demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Los señores **LUZ MARINA MONTOYA OSPINA y CELSO ALONSO RESTREPO LOPEZ**, absolverá interrogatorio de parte, que le pondrá a su consideración la apoderada de los llamantes en garantía.

TESTIMONIALES

Los señores **GILBERTO HINESTROSA, CELSO ALONSO RESTREPO LOPEZ, FABIOLA DEL SOCORRO RESTREPO TIRADO, DARIO PÉREZ MONTES, JHON HIGUITA y JULIANA SERNA MARIN** rendirán testimonio en este asunto (los cuales podrán ser limitados).

DICTAMEN PERICIAL

Observando el escrito de contestación a la presente demanda jurisdiccional, vista en el dossier digitalizado, archivo 10, se tiene que a folio 23 y 24, la parte convocada por pasiva conforme lo reglado en el artículo 227 del CGP anuncia un dictamen pericial.

Establece el artículo 227 del Código General del Proceso lo siguiente:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Teniendo en cuenta lo anterior y habida cuenta que la parte demandada procedió anunciar el dictamen pericial, se ordena que dicha parte procesal deberá allegar el dictamen pericial por ellos enunciado en el término de diez -10- días contados a partir de la notificación del presente proveído.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS DE LA DEMANDADA HILDA LALINDE GOMEZ Y LLAMANTE EN GARANTÍA

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso

INTERROGATORIO DE PARTE

El señor **CARLOS ANDRÉS RUIZ ÁLVAREZ**, absolverá interrogatorio de parte, que le pondrá a su consideración el apoderado de la parte demandada y llamante en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE

Los señores **GILBERTO HINESTROSA y LUZ AMPARO VARGAS**, absolverán interrogatorio de parte, que le pondrá a su consideración el apoderado de la llamante en garantía.

TESTIMONIALES

Los señores **JHON FREDY HIGUITA ZAPATA Y JORGE IVAN MEJIA ROLDAN**, rendirán testimonio en este asunto).

OFICIOS

Se orden oficiar a la oficina de catastro municipal de la localidad con la finalidad de que para que aporte la ficha catastral del Lote No. 9 de propiedad del demandante.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Por ahora el despacho se abstendrá de decretar la misma, y más adelante determinará la necesidad y pertinencia de la misma.

Exhibición de documentos

Con forme lo normado en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, el llamado en garantía **GILBERTO HINESTROSA** y el demandante **CARLOS ANDRES RUIZ**, exhibirá el día de la diligencia programada en el auto del veinticinco -25- de enero hogañó, los siguientes documentos que la demandada y llamante en garantía dice que tienen en su poder así:

copia de las conversaciones de chat que sostuvieron y a que se refiere la respuesta al hecho 3,2 de la respuesta del Sr. Hinestrosa al llamamiento en garantía.

Igualmente, el señor **JUAN FELIPE VASQUEZ** y **GILBERTO HINESTROSA** aportaran las conversaciones de chat que sostuvieron y a que se refiere la respuesta al hecho 8,3 de la respuesta del Sr. Hinestrosa al llamamiento en garantía.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA GILBERTO DE JESUS HINESTROSA y LUZ AMPARO VARGAS GONZALEZ

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso

INTERROGATORIO DE PARTE

El señor **CARLOS ANDRÉS RUIZ ÁLVAREZ**, absolverá interrogatorio de parte, que le pondrá a su consideración el apoderado de los llamados en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE

Los señores **JUAN FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO** y **SARA LUCÍA MARÍN SÁNCHEZ** e **HILDA LALINDE GÓMEZ**, absolverán interrogatorios de parte, que les pondrá a su consideración el apoderado de los llamados en garantía.

Exhibición de documentos

Con forme lo normado en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, la ciudadana **HILDA LALINDE GÓMEZ**, exhibirá el día de la diligencia programada en el auto del veinticinco -25- de enero hogañ, los siguientes documentos que los llamados en garantía dicen que tiene en su poder así:

- 1) El estudio de títulos elaborado por la firma de abogados "TALLER A" para la Sra. HILDA LALINDE.
- 2) La licencia de construcción.
- 3) El levantamiento topográfico que ordeno realizar.
- 4) La Ficha catastral

Así mismo el señor **CARLOS ANDRES RUIZ** exhibirá los siguientes documentos que los llamados en garantía dicen que tiene en su poder así:

- 1) La Ficha catastral del predio o lote 9
- 2) El pago de las ultimas 3 facturas de impuesto predial para determinar el pago que realiza.
- 3) La radicación del trámite de actualización de áreas y antecedentes registrales ante el gestor catastral en la oficina de Catastro de Rionegro.
- 4) El estudio de títulos que debió realizar para adquirir el predio en el año 2003.
- 5) La promesa de Compraventa del predio, lote o parcela No. 9

TESTIMONIALES

Los señores **JHON FREDY HIGUITA ZAPATA Y SANTIAGOO HINESTROZA VARGAS**, rendirán testimonio en este asunto).

PRUEBA DEI INFORME

Por ahora el despacho se abstendrá de decretar la misma, y más adelante determinará la necesidad y pertinencia de la misma.

DICTAMEN PERICIAL

Observando el escrito de contestación a la presente demanda jurisdiccional, vista en el dossier digitalizado, archivo 25, se tiene que a folio 46 y 47, los llamados en garantía conforme lo reglado en el artículo 227 del CGP anuncia un dictamen pericial.

Establece el artículo 227 del Código General del Proceso lo siguiente:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Teniendo en cuenta lo anterior y habida cuenta que los llamados en garantía procedieron anunciar el dictamen pericial, se ordena que dicha parte procesal deberá allegar el dictamen pericial por ellos enunciado en el término de diez -10- días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 5 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bf3dfbeec61e9f8d53fb6891b642014a55c37b3b42789ee5f9214e32fb0c1b**

Documento generado en 01/02/2024 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos -2- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00112 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se hace necesario que se amplíen los hechos de la presente demanda jurisdiccional en el cual se relate la fecha en la cual la parte convocada por pasiva entro en mora en el contrato de mutuo firmado y que se comparezca con la fecha indicada en el acápite de pretensiones.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella**; si bien se aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utiliza la llamada a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento y allegando las evidencia exigidas por el legislador en la norma en cita.

CUARTO: El título valor allegado como base de recaudo se observa que su fecha de exigibilidad data que es para el 5 de enero de 2023; no obstante, lo anterior, en el acápite de pretensiones se pretende el cobro de intereses de mora a partir del 25 de febrero de 2020; para lo cual se requiere que la parte demandante aclare dicha situación, ya que en el escrito de demanda

no manifiesta que esté haciendo uso de clausula aceleratoria y desde que fecha e pretende la misma (artículo 431 parte final del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 016 de febrero 5 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95b6fb5f826c116fe5309e1b99fe7b3f702026b686f9e753ee39cb39caeb87a**

Documento generado en 01/02/2024 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos -2- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00114 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de las señoras **DANIELA GARCIA CARMONA y VALENTINA CARDONA LOPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 7'899.353)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré**, allegado como base de recaudo, obrante a folios 10 y 11 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **26 de abril de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, quien funge como representante legal de TIKAL ABOGADOS S.A.S. en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 016 de febrero 5 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7311babff01992d3e3a9064941d011ed86a5eb83804c6172805925b0595676**

Documento generado en 01/02/2024 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, febrero primero -01- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 31 de enero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Febrero dos -2- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00048 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 23 de enero de 2024. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 016 de febrero 5 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96f3cc0e82a9e92de726b53d20db708b3a3ce64760776488cb433222c14fa26**

Documento generado en 01/02/2024 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>